

Por favor cite este número para hacer referencia a esta Circular:

2-2017-043950

Bogotá D.C., 29 de diciembre de 2017 09:47

Circular Externa No: 2017-00018

Destino :

Caja de Compensación Familiar Camacol COMFAMILIAR CAMACOL ; Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA; Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA; Caja de Compensación Familiar CAJACOPI ATLÁNTICO; Caja de Compensación Familiar de Barranquilla COMBARRANQUILLA; Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR ATLANTICO; Caja de Compensación Familiar de Fenalco - Andi COMFENALCO CARTAGENA; Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar Comfamiliar; Caja de Compensación Familiar de Boyacá - COMFABOY; Caja de Compensación Familiar de Caldas - CONFA; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA; Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA; Caja de Compensación Familiar del Cesar COMFACESAR; Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR; Caja de Compensación Familiar CAFAM; Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO; Caja de Compensación Familiar COMPENSAR; Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI; Caja de Compensación Familiar del Choco - COMFACHOCÓ; Caja de Compensación Familiar de la Guajira - COMFAGUAJIRA; Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR; Caja de Compensación Familiar del Magdalena CAJAMAG; Caja de Compensación Familiar COFREM; Caja de Compensación Familiar de Nariño; Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE; COMFANORTE; Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja CAFABA; Caja Santandereana de Subsidio Familiar CAJASAN; Caja de Compensación Familiar COMFENALCO SANTANDER; Caja de Compensación Familiar de Sucre COMFASUCRE; Caja de Compensación Familiar de Fenalco COMFENALCO QUINDIO; Caja de Compensación Familiar de Risaralda- COMFAMILIAR RISARALDA; Caja de Compensación Familiar del Sur del Tolima CAFASUR; Caja de Compensación Familiar del Tolima COMFATOLIMA; Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima - COMFENALCO; Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFENALCO VALLE DELAGENTE; Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI; Caja de Compensación Familiar del Putumayo - COMFAMILIAR PUTUMAYO; Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia Islas

Identificador: /MbF 0gAH erWh oC4K Lmgv Gar3 lW=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento se puede verificar en <https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica>

Documento firmado digitalmente

CAJASAI; Caja de Compensación Familiar del Amazonas
CAFAMAZ; Caja de Compensación Familiar de Arauca
COMFIAR; Caja de Compensación Familiar Campesina
COMCAJA ; Caja de Compensación Familiar del Casanare –
COMFACASANARE

De : Jose Leonardo Rojas Diaz
Asunto: INSTRUCCIONES PARA EL CÁLCULO DE CUOTA
MONETARIA Y EXCEDENTES DEL 55%.

Las Cajas de Compensación Familiar son entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia del Subsidio Familiar, de conformidad con el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ley 2150 del 30 de diciembre de 1992, concordante con el numeral 1 del artículo 24 de la Ley 789 del 27 de diciembre de 2002 y el artículo 1 del Decreto 2595 de 2012.

Al Superintendente del Subsidio Familiar, en uso de las facultades conferidas por la normatividad vigente, le corresponde expedir todos los años, a más tardar el treinta y uno (31) de enero, las certificaciones correspondientes al Cuociente Nacional y a los Cuocientes Particulares y fijar mediante resolución, el porcentaje que le corresponda aportar mensualmente a cada una de las Cajas de Compensación Familiar con destino a los Fondos de Ley y demás apropiaciones contempladas en la norma.

El artículo 26 de la Ley 1780 de 2016 señala el procedimiento que debe seguir la Superintendencia del Subsidio Familiar para fijar la cuota monetaria por departamento, con base en la información reportada por las Cajas de Compensación Familiar.

Que el citado procedimiento es aplicable a la información financiera con corte a 31 de diciembre de cada vigencia.

Que como lo señala el literal b) del artículo 26 de la Ley 1780 de 2016, para el cálculo de la cuota monetaria se debe tener en cuenta las obligaciones de ley, entendidas estas como los porcentajes de apropiación fijados anualmente por la Superintendencia del Subsidio Familiar para la transferencia al Fondo Obligatorio de Vivienda de Interés Social - FOVIS, Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA, Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante -FOSFEC- y Fondo para la Atención Integral a la Niñez y Jornada Escolar Complementaria- FONIÑEZ.

Que la Superintendente del Subsidio Familiar anualmente determina las Cajas de Compensación Familiar cuyos pagos de subsidio en dinero no superaron el porcentaje obligatorio del cincuenta y cinco por ciento (55%) de los ingresos (descontadas las apropiaciones de Ley) y por tanto, presenta en este caso los excedentes del 55%.

En este sentido, esta Superintendencia a continuación emite las directrices pertinentes que deben tener en cuenta para el cálculo de la cuota monetaria y excedentes del 55%, así:

1. CÁLCULOS DE CUOCIENTES DE RECAUDO Y CUOTA MONETARIA DEL SUBSIDIO FAMILIARⁱ

La cuota monetaria, según el artículo 26 de la Ley 1780 de 2016 y el Decreto - Ley 1769 de 2003, es fijada por Departamento, por la Superintendencia del Subsidio Familiar, en el mes de enero de cada año, de acuerdo con el procedimiento señalado a continuación:

“Artículo 26. Procedimiento para fijar la cuota monetaria. La cuota monetaria será fijada por departamento, por la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces, el mes de enero de cada año, aplicando el siguiente procedimiento:

a). Se toman los aportes empresariales al Sistema del Subsidio Familiar del departamento.

b). Una vez establecidos los aportes señalados en el literal anterior, se descontarán las obligaciones de ley a cargo de las Cajas de Compensación Familiar de la jurisdicción, y se dividirá este resultado por el total de cuotas de subsidio pagadas por personas a cargo beneficiarias en el mismo departamento de la Caja de Compensación Familiar. Para estos efectos se considera a Bogotá, D.C., como parte del departamento de Cundinamarca.” Negrilla fuera de texto.

Para el efectivo cumplimiento de la norma citada, la presente circular precisa los términos y conceptos del cociente de recaudos del Sistema de Subsidio Familiar, así como, las etapas del procedimiento a seguir en el cálculo de la cuota monetaria, acorde con la Circular Externa 073 del 16 de diciembre de 2016- MINTRABAJO:

A. Para efecto del cociente de recaudos en el Sistema de Subsidio Familiar es necesario hacer los siguientes cálculos, en su orden:

1. Cociente particular de la Caja de Compensación: Es el resultado de dividir el monto de recaudo anual para subsidio familiar del año inmediatamente anterior por el número promedio anual de personas a cargo. (Artículo 2 del Decreto - Ley 1769 de 2003)

2. Cociente nacional: Será el resultado de dividir el total de recaudos para subsidio familiar de todas las Cajas de Compensación, por el número promedio de las personas a cargo durante el año inmediatamente anterior. (Artículo 2 del Decreto - Ley 1769 de 2003)

3. Cociente de recaudos: Cálculo realizado por la Superintendencia de Subsidio Familiar y que corresponde al resultado de dividir el cociente particular de cada Caja de Compensación por el cociente nacional, este será el referente para hacer las apropiaciones respectivas de los fondos de ley, y se tomarán los datos que corresponderán al año inmediatamente anterior.

B. Definiciones a tener en cuenta en el cálculo de la cuota monetaria del Sistema de Subsidio Familiar:

1. Cuota monetaria: Valor mensual que las Cajas de Compensación deben pagar en dinero como subsidio familiar a los trabajadores que, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 789 de 2002, se consideran como beneficiarios. Es cancelada en función de cada una de las personas a cargo que tienen derecho a percibirla. (Decreto Ley 1769 de 2003, art. 2)

2. Cuota monetaria pagada: Se define cuando el recurso trasferido por la Caja de Compensación a nombre del trabajador beneficiario a través de cualquier medio de pago que ha sido efectivamente pagado o cuando se reserva el recurso a disposición del beneficiario en espera de ser cobrado.

3. Total de cuotas de subsidio pagadas: Es el resultado del valor pagado anual de Cuotas monetarias por personas a cargo en cada Caja de Compensación Familiar en el año inmediatamente anterior, incluyendo el valor de las cuotas extraordinarias, de discapacidad, del 15% adicional del principio de solidaridad con el campo y las que correspondan por efectos de la Ley 1429 de 2010. Esto dividido por el valor de la cuota pagada por cada Caja de Compensación Familiar. Para los efectos se considera hasta dos dígitos decimales.

2. CÁLCULO DE NÚMERO DE CUOTAS

Teniendo en cuenta que en una vigencia se puede efectuar el pago retroactivo de cuotas monetarias, la Caja de Compensación deberá separar el valor por cada una de las vigencias canceladas, de acuerdo con la siguiente tabla de referencia:

VIGENCIA	VALOR TOTAL POR CUOTAS MONETARIAS PAGADAS	VR. CUOTA MONETARIA PARA CADA AÑO DE VIGENCIA	TOTAL DE CUOTAS DE SUBSIDIO
2014	A	X	A / X
2015	B	Y	B / Y
2016	C	Z	C / Z
Total de cuotas de subsidio pagadas			(SUMATORIA)

Circular Externa 073 del 16 de diciembre de 2016- MINTRABAJO

3. CÁLCULO DE NUMERO DE PERSONAS

Teniendo en cuenta que en una vigencia se puede efectuar el pago retroactivo de cuotas monetarias, la Cajas de Compensación Familiar para efectos de cálculo de cuocientes deberá reportar el número de personas de la vigencia, de acuerdo con la siguiente tabla de referencia:

Mes	N° de personas por las cuales se pagó subsidio familiar (pagos del mes)	N° de personas por las cuales se pagó subsidio familiar retroactivo (personas X número de periodos retroactivos)*	Total personas mes
Enero			
Febrero			
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Total Año 20XX			
* diferentes a los del mes a pagar			

4. CONCEPTOS A TENER EN CUENTA PARA CÁLCULO DE CUOTA MONETARIA Y EXCEDENTES DEL 55%

4.1. APROPIACIONES

Teniendo en cuenta que la determinación de excedentes del 55% está directamente ligada con el cálculo de la cuota monetaria, es necesario recordar lo establecido en el literal b) del artículo 26 de la Ley 1780 de 2016, señala el procedimiento para fijar la cuota monetaria.

Según el literal b) de la norma citada, para el cálculo de la cuota monetaria se deberán tener en cuenta **las obligaciones de ley**, entendidas estas como los porcentajes de

apropiación fijados anualmente por la Superintendencia del Subsidio Familiar para la transferencia a los fondos de ley: Fondo Obligatorio de Vivienda de Interés Social – Fovis-, Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA-, Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante –FOSFEC- y Fondo para la Atención Integral a la Niñez y Jornada Escolar Complementaria – FONIÑEZ-.

Se desprende de lo anterior, que la Superintendencia del Subsidio Familiar para el cálculo de cuota monetaria y excedentes del 55% sólo debe tener en cuenta las apropiaciones obligatorias del Fondo FOVIS en sus componentes vivienda y FONIÑEZ, correspondiente a las Cajas de Compensación Familiar, lo que se denomina el FOVIS y FONIÑEZ obligatorio, omitiendo El FOVIS y FONIÑEZ Voluntario, ya que como su nombre lo indica es “VOLUNTARIO”, y depende de la capacidad financiera de la Caja de Compensación.

Ahora, en el caso del FOVIS voluntario, el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, ciudad y territorio, N° 1077 de 2015, expresa:

“ARTÍCULO 2.1.1.1.6.1.2. Constitución de Fovis voluntarios. Las Cajas de Compensación Familiar que no estén obligadas a constituir el Fondo para el Subsidio de Vivienda de Interés Social podrán constituir voluntariamente dicho Fondo, con recursos provenientes del presupuesto de excedentes financieros, presupuesto de inversión o aporte patronal.

En la respectiva solicitud de autorización de constitución de los Fondos, o en aquella presentada para el incremento de los aportes, se deberá hacer explícito el porcentaje de aporte el cual no podrá variar durante la respectiva vigencia anual de recaudo del aporte.

ARTÍCULO 2.1.1.1.6.1.3. Régimen de los Fovis voluntarios. Las Cajas de Compensación Familiar que no estén obligadas y decidan voluntariamente constituir el Fondo para el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, se someterán a la reglamentación de los fondos de que trata esta sección.

De lo anterior, se concluye que el FOVIS voluntario es una facultad discrecional que ha dado el legislador para aumentar el Fondo, acorde con su capacidad financiera, además, que en caso tal, los montos apropiados adicionales deberán someterse a la reglamentación del mismo.

4.2 OTROS CONCEPTOS

De otra parte, la Superintendencia del Subsidio Familiar expidió la Circular Externa No. 017 de 2017, mediante la cual se fijaron directrices sobre los recursos recaudados por las Cajas de Compensación por Empresas No afiliadas, intereses por mora de aportes y rendimientos financieros, en la cual se hace referencia a:

1. CONCEPTO DE LA SALA CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto con radicado número: 11001-03-06-000-2015-00144-00(2267) del 02 de diciembre de dos mil quince (2015), respecto de los aportes realizados por empresas no afiliadas. De igual forma, en cumplimiento de lo señalado en los numerales 4 y 6 del artículo 7° del Decreto Ley 2150 de 1992, numerales 4 y 7 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002, el numeral 7 del artículo 2 y numerales 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 2595 de 2012, párrafo del artículo 6 y numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, y en desarrollo del inciso 4° del artículo 2.2.7.5.3.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, es necesario precisar el tratamiento financiero y contable que debe darse para el manejo y utilización de los aportes recibidos de empresas no afiliadas. Como lo expresa en uno de sus apartes el concepto mencionado (subrayado fuera de texto):

“(…) El término de prescripción de la acción de cobro de recursos parafiscales adelantado bajo un procedimiento judicial o bajo la figura de cobro coactivo, es el dispuesto por el artículo 817 del Estatuto Tributario, es decir 5 años, los cuales deben contarse según corresponda desde: i) la fecha de vencimiento del término en que el aportante debió declarar (autoliquidar) en el caso de declaraciones que sean presentadas oportunamente, ii) la fecha de presentación de la declaración (autoliquidación) cuando se ha

hecho una presentación extemporánea, iii) la fecha de presentación de la declaración de corrección, y iv) la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. (...) Las Cajas de Compensación Familiar no pueden integrar a su patrimonio particular o propio como un ingreso no operacional los aportes realizados por empresas no afiliadas y que no han sido reclamados, de los cuales las Cajas son meras administradoras, pues estos son recursos del sistema de subsidio familiar, de naturaleza pública, que deben invertirse necesariamente en las finalidades dispuestas por la ley”.

También se tendrán en cuenta las apropiaciones obligatorias realizadas con cargo a estos recursos, es decir, las apropiaciones correspondientes a los porcentajes aplicados a los recursos de prescripción de aportes de empresas no afiliadas incluidos sus rendimientos, los intereses por mora de aportes y los rendimientos de los recursos parafiscales del 4%, acorde con la siguiente tabla:

4%		%	Aportes de empresa no afiliadas PRESCRITOS, intereses POR MORA DE APORTES, RENDIMIENTOS		SUMATORIA BASE (PARA CÁLCULO DE CUOTA Y EXCEDENTES DEL 55%)
CÓDIGOS	VALOR \$	ejemplo	CÓDIGOS	VALOR \$	
410505	Valor de los aportes de empresas afiliadas 4%	A	410530 410535 410605 410610	B C D D	NUMERAL 1 TABLA 54
510000	Corresponden al valor total de gastos de administración ejecutados durante la vigencia, se debe reportar a seis dígitos "510000".	8,00%	510000		NUMERAL 2 TABLA 54
520505	Apropiación FOVIS — componente vivienda	SEGÚN %	550505		NUMERAL 7 TABLA 54
520510	Apropiación FONINEZ	SEGÚN %	550510		NUMERAL 8 TABLA 54
520520	Apropiación FOSFEC Ley 1636/13 (1%, 2% ó 3%)	SEGÚN %	550515		NUMERAL 9 TABLA 54
521005	Valor apropiación salud Ley 100/93 (corresponde al 5% ó 10%) respectivamente.	5%; 10%	551005		NUMERAL 3 TABLA 54
522010	Valor apropiación correspondiente al 6,25%, Ley 1636 de 2013- FOSFEC (Anterior Ley 1438 de 2011).	6,25%	552010		NUMERAL 4 TABLA 54
523005	Contribución Superintendencia Subsidio Familiar	1,00%	523005		NUMERAL 6 TABLA 54
523501	Reserva legal	SEGÚN %	523505		NUMERAL 10 TABLA 54
522005	Fosfec Ley 1636/13 (2% Reducción Gastos administración)	2,00%	552005		NUMERAL 5 TABLA 54
SUBTOTAL *					E- APROPIACIONES
55% CÁLCULADO					F=(SUBTOTAL * X 55%)
610505	Cuota Monetaria Ley 21	SEGÚN %	NA		G NUMERAL 11 TABLA 54
610507	Valor personas a cargo mayores de 18 años para FOSFEC	SEGÚN %	610509		H NUMERAL 12 TABLA 54
SUBSIDIO MONETARIO					I=(G+H)
610508	Subsidio por transferencias Ley 789/02.	SEGÚN %	610510		SI F-I>0 VALOR SI F - I <= 0 = CERO NUMERAL 13 TABLA 54
SALDO PARA OBRAS Y PROGRAMAS INICIAL Y PARA CÁLCULO DE LEY 115 /93					(SUBTOTAL * - 55CÁLCULADO) CUANDO SE EXCEDE EL PORCENTAJE DEL 55% O (SUBTOTAL *-G-H) CUANDO SE EXCEDE EL PORCENTAJE DEL 55%
900000	Número de personas a cargo por las que efectivamente se pagó subsidio monetario en la vigencia anterior		900000		NUMERAL 14 TABLA 54
900001	Número total de cuotas de subsidio pagadas a los afiliados por las personas a cargo en la vigencia anterior		900001		

De acuerdo con el anexo técnico de la Circular Externa 020 de 2016, el reporte para cálculo de cuota monetaria deberá realizarse a más tardar en enero 15 de cada vigencia, por lo tanto, acorde con las directrices anteriormente expuestas, el reporte deberá realizarse conforme lo señalado en la Tabla 54 del citado anexo, la cual quedará así:

TABLA 54: CUOTA MONETARIA

TABLA 54: CUOTA MONETARIA	
Código	Concepto
1	Valor de los aportes de empresas afiliadas 4% , Aportes de empresa no afiliadas prescritos, intereses por mora de aportes, rendimientos
2	Corresponden al valor total de gastos de administración ejecutados durante la vigencia (8%).
3	Valor apropiación salud Ley 100/93 (corresponde al 5% ó 10%) respectivamente.
4	Valor apropiación correspondiente al 6,25%, Ley 1636 de 2013- FOSFEC (Anterior Ley 1438 de 2011).
5	FOSFEC Ley 1636/13 (2% Reducción Gastos administración)
6	Contribución Superintendencia Subsidio Familiar
7	Apropiación FOVIS — componente vivienda (obligatoria)
8	Apropiación FONÍNEZ (obligatoria)
9	Apropiación FOSFEC Ley 1636/13 (1%, 2% ó 3%)
10	Reserva legal
11	Cuota Monetaria Ley 21
12	Valor personas a cargo mayores de 18 años para FOSFEC
13	Subsidio por transferencias Ley 789/02.
14	Número de personas a cargo por las que efectivamente se pagó subsidio monetario en la vigencia anterior.

Finalmente, debe señalarse que, con el fin de dar cumplimiento a la función social del Subsidio Familiar en sus diferentes modalidades, las Cajas de Compensación deben realizar una planeación y priorización de las inversiones, reducción del gasto y del costo, con un manejo eficiente, eficaz y separado de los recursos de 4%, de tal manera que, independientemente de los resultados de los programas de salud, se garantice el pago de la cuota monetaria y del subsidio a los servicios sociales.

Además, si la expedición del acto administrativo de fijación de cuota monetaria podría implicar un ajuste en el presupuesto, esta situación está prevista en la normatividad vigente, tal como lo señala el artículo 2.2.7.5.4.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.

“Presupuesto de las Cajas de Compensación Familiar. Los presupuestos de las Cajas de Compensación Familiar se registrarán por los siguientes principios:

1. El presupuesto como guía de referencia para el manejo financiero de las entidades, se entiende aprobado una vez sea considerado y autorizado por los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar.
2. Para efecto de su aprobación, el Consejo Directivo deberá velar por la correcta aplicación de los recursos en cada uno de los programas conforme con los principios de legalidad, equilibrio financiero y eficiencia.
3. Para efecto de su seguimiento, el presupuesto deberá ser remitido a la Superintendencia del Subsidio Familiar o a la entidad que haga sus veces, dentro de los 30 días siguientes a su aprobación o modificación, anexando copia del acta correspondiente del Consejo Directivo en la cual se haya adoptado la decisión de **aprobación o modificación**. Recibido el proyecto de presupuesto, se entenderá autorizado por la Superintendencia a partir del día de su radicación.” (Negrilla fuera de texto).

Por lo que, si es preciso llegar a una modificación en el presupuesto, el Consejo Directivo, puede aprobar esas modificaciones, tal como lo han hecho en otras ocasiones para distintas situaciones.

5. VARIACIÓN DE CUOTA MONETARIA

Las Cajas de Compensación Familiar cuya cuota monetaria disminuyó respecto de la pagada en la vigencia anterior, **deberán mantener como mínimo la cuota del año inmediatamente anterior**, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero de la Ley 21 de 1982, para lo cual deberán destinar los recursos a que hace referencia el parágrafo primero del artículo 43 de la misma Ley.

Las Cajas de Compensación Familiar podrán adoptar la metodología de ajuste en el valor de la cuota monetaria, a la decena o centena superior más cercana, previo análisis del impacto financiero que se generaría al interior de cada Caja de Compensación Familiar, para lo cual deberán destinar los recursos a que hace referencia el parágrafo primero del artículo 43 de la Ley 21 de 1982.

Agradezco su atención.

Atentamente,



JOSE LEONARDO ROJAS DIAZ
Superintendente del Subsidio Familiar

Elaboró: Carlos Alirio Gonzalez Reyes
Revisó: Rubén Darío Córdoba Victoria
Heráclito Landínez Suárez
Lida Regina Bula Narváez

Anexos:

Folios:

Copia interna a:

Copia externa a:
